



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00020-00
ACCIONANTE	GLORIA ISABEL MORENO VELASQUEZ
ACCIONADA	DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana GLORIA ISABEL MORENO VELASQUEZ contra la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora GLORIA ISABEL MORENO VELASQUEZ actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y PETICIÓN, que considera vulnerados por la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no ha entregado las ayudas humanitarias.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 22 de marzo de 2019 presentó ante la accionada solicitud de actualización de datos y enrutamiento para la reparación por la vía administrativa. Agrega que en la petición estaban caracterizados los miembros de su núcleo familiar y que, al revisar las respuestas de la accionada, sus nietos ANGEL DAVID y JUAN ESTEBAN FLORIDO TRONCOSO no se encuentran incluidos en el registro, lo que significa que la petición no ha sido resuelta, por lo que reitera sean protegidos los derechos vulnerados, y como consecuencia se ordene su inclusión inmediata en el RUV y se le informe el enrutamiento para la reparación administrativa.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados.

Igualmente, que esa entidad emitió la comunicación escrita con radicado interno de salida N.º 20197204818391 de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual le informó a la accionante que, para proceder con la inclusión solicitada, era necesario allegar Registros Civiles de Nacimiento de los menores ÁNGEL DAVID y JUAN ESTEBAN FLORIDO TRONCOSO, por cuanto no se adjuntaron al escrito de petición con radicado N.º 20197114190282 de fecha 26 de marzo de 2019.

Aclara que, con posterioridad no se recibieron los documentos solicitados.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora GLORIA ISABEL MORENO VELASQUEZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos de PETICIÓN y a la IGUALDAD, le han sido desconocidos y vulnerados por la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no registrar a sus nietos en el RUV.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que la accionante realizó la solicitud de inclusión de los menores ANGEL DAVID y JUAN ESTEBAN FLORIDO TRONCOSO. Igualmente, que la accionada DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió Resolución mediante la cual la requirió para que allegara los registros civiles de nacimiento de los menores, para acreditar el parentesco, exigencia a la que la accionante hizo caso omiso, es decir no los allegó.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que la demandante no acató lo ordenado por la entidad accionada, en tanto que no allegó los citados registros civiles de nacimiento de los menores ANGEL DAVID y JUAN ESTEBAN FLORIDO TRONCOSO, como era su deber y obligación, para poderlos incluir en el RUV.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante de manera voluntaria, no quiso allegar los documentos necesarios para la inclusión de los menores.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que la accionante pudiendo, hizo caso omiso al requerimiento oportuno que le brindó la entidad demandada.

Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela. Además, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, que la tutela no procede cuando se ha tenido la oportunidad y el actor no ha ejercido los actos de deber que les son asignados por la autoridad o el particular, como ocurre en este caso, pues debió remitir los documentos solicitados de manera adecuada.

Complementario a lo anterior y en relación con el principio de INMEDIATEZ, tampoco procedería por su extemporaneidad. Nótese como los hechos que suscitaron la supuesta vulneración alegada, ocurrieron en el mes de marzo del año 2019, es decir hace ya dos (2) años, por lo que a juicio del Despacho la acción no se presentó dentro de un término razonable y ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, es decir que se ha impetrado de manera tardía atendiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras decisiones, en la sentencia *T-678-10*.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante GLORIA ISABEL MORENO VELASQUEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora GLORIA ISABEL MORENO VELASQUEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez